

generales comerciales proyectadas por la Empresa «Frigoríficos de Premiá, S. A.», emplazada en Premiá de Mar (Barcelona) como «Frigoríficos Generales Comerciales», así como a las nuevas plantas de frigoríficos del comercio mayorista, grupo II, de la Empresa «Fruteros Asturianos, S. A.», emplazadas en Torre de Segre y Torrelameo (Lérida) como «Frigoríficos del Comercio Mayorista», de los previstos en el decreto 1716/1972, de 30 de junio, por el que se aprueba el programa de la Red Frigorífica Nacional para el tercer cuatrienio.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el apartado 4.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 27 de enero de 1965, y con la propuesta formulada por la Secretaría General Técnica del Departamento, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva del Decreto 1716/1972, de 30 de junio, y el procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio, de 27 de marzo de 1965, se otorgan a las Empresas «Frigoríficos de Premiá, S. A.», de Premiá de Mar (Barcelona), y «Fruteros Asturianos, S. A.», de Gijón (Asturias), por las industrias indicadas y por un plazo de cinco años, contados a partir de la publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

- a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio a partir del ejercicio en que se inicie la explotación industrial en la Empresa.
- b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.
- c) Reducción del 95 por 100 en la base del impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido de 8 de abril de 1967.
- d) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, e impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España, así como los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional.
- e) Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas.

La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1971, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria, dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 26 de julio de 1973.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López Muñiz González-Madroño.

Himos, Sres. Subsecretarios de Hacienda, y Economía Financiera.

BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 27 de agosto al 2 de septiembre de 1973, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
billete grande (1)	58,61	58,61
billete pequeño (2)	55,60	56,61

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.
(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 3 dólares U. S. A.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 dólar canadiense	54,75	55,30
1 franco francés	12,68	12,81
1 libra esterlina (3)	136,33	137,69
1 franco suizo	18,25	18,43
100 francos belgas	144,18	145,62
1 marco alemán	22,44	22,66
100 liras italianas (4)	9,05	9,14
1 florin holandés	20,53	20,74
1 corona sueca	13,14	13,27
1 corona danesa	9,48	9,57
1 corona noruega	9,85	9,95
1 marco finlandés	14,96	15,11
100 chelines austriacos	303,89	306,93
100 escudos portugueses	231,80	234,12
100 yens japoneses	20,62	20,83

Otros billetes:

1 dirhan	12,68	12,81
100 francos C. F. A.	25,27	25,52
1 cruceiro	7,47	7,54
1 peso mejicano	4,20	4,24
1 peso colombiano	1,63	1,65
1 peso uruguayo	0,04	0,05
1 sol peruano	0,72	0,73
1 bolívar	12,59	12,72
1 peso argentino nuevo (5)	No disponible	
100 dracmas griegos	174,30	176,04

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de ¼, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.
(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 libras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 libras.
(5) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

Madrid, 27 de agosto de 1973.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 3 de agosto de 1973 por la que se clasifica como de beneficencia particular la fundación instituida por don José María de la Puerta y de la Cruz y doña María Lourdes Salamanca Ramirez «Marqueses de Valenzuela» en Fuengirola (Málaga).

Himo, Sr.: Visto el expediente de clasificación de la institución denominada «Fundación de los Marqueses de Valenzuela», instituida en Fuengirola (Málaga), y

Resultando que por escritura pública de 18 de enero de 1968 otorgada en Alcobendas el día 18 de enero de 1961 ante el Notario don Nicolás Angulo García-Diego, del ilustrísimo Colegio de Madrid, con residencia en Miraflores de la Sierra, distrito de Colmenar Viejo, los cónyuges don José María de la Puerta y de la Cruz y doña María Lourdes Salamanca Ramirez de Haro, Marqueses de Valenzuela, constituyeron la institución de carácter permanente y particular denominada «Fundación de los Marqueses de Valenzuela»;

Resultando que conforme a sus estatutos esta fundación tiene por objeto y finalidad atender en lo posible las necesidades materiales de los pescadores de Fuengirola (Málaga), siendo beneficiarios de la misma los que siendo pobres y necesitados, habitualmente residen en dicha localidad;

Resultando que el patrimonio inicial de la Fundación está constituido por 100 acciones del Banco Español de Crédito, con un valor efectivo según cotización en la Bolsa de Madrid de 17 de enero de 1961 de 188.750 pesetas, y un valor nominal de 25.000 pesetas, depositados a nombre del compareciente don José María de la Puerta y de la Cruz en el Banco Español de Crédito, Oficina central de Madrid;

Resultando que conforme a los Estatutos los miembros que integran el Patronato de la Fundación son los siguientes: Señor Cura Párroco de Fuengirola; el seglar que desempeñe el cargo de Presidente de la Junta de Acción Católica de Fuengirola.

la, y la persona que libremente se designe por el Banco Español de Crédito de Málaga o por la Dirección de la Agencia del Banco en Fuengirola, si es que algún día llegara a establecerse; siendo Presidente del Patronato el señor Presidente de la Junta de Acción Católica.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales, cuales son la publicación de los edictos en los periódicos y en el «Boletín Oficial» de la provincia número 24, correspondiente al 30 de enero de 1969, por el que se concede período de audiencia a cualquier persona interesada en la Fundación, sin que fuese presentada reclamación u observación alguna contra la expresada Fundación:

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que conforme determina el artículo 2.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, «son instituciones de Beneficencia los establecimientos o asociaciones permanentes destinados a la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales o físicas, como Escuelas, Colegios, Hospitales, Casas de Maternidad, Hospicios, Asilos, Manicomios, Pósitos, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y otros análogos, y las fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comúnmente con los nombres de Patronatos, Memorias, Legados, Obras y Causas Pías.

Considerando que según instituye el artículo 58 de la Instrucción de la misma fecha, que regula el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia, para que una fundación pueda clasificarse como particular se necesita: «1.º que reúna las condiciones exigidas por el artículo 4.º del Real Decreto de esta fecha. 2.º que cumpla o pueda cumplir con el objeto de su institución o con el que tuvo desde el tiempo inmemorial, y 3.º que se mantenga principalmente con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la provincia o del municipio, ni con repartos o arbitrios forzosos»;

Considerando que de la lectura de relato de hechos precedentemente expuesto se advierte con toda claridad que la fundación instituida por los señores Marqueses de Valenzuela reúne totalmente los requisitos exigidos por las disposiciones enunciadas, pues sus fines son esencialmente asistenciales, y si bien es cierto que la dotación inicial no es de gran importancia, no es menos cierto que la Fundación no tiene establecida obligación alguna en cuanto a la importancia económica de sus prestaciones, bastando con que se remedien gratuitamente necesidades ajenas, siendo de observar, por otra parte, que las disposiciones administrativas que regulan el ejercicio del Protectorado sobre la beneficencia particular, así como las condiciones que las Fundaciones han de reunir para que puedan ser clasificadas con tal carácter, no exigen, en ningún momento, que el capital sea mayor o menor, sino, simple y únicamente, que exista una adecuación entre el patrimonio de la Fundación y los fines previstos por los fundadores, lo cual se cumple en el caso presente;

Considerando que es procedente confirmar en sus cargos a las personas que ostentan las condiciones que requiere la carta fundacional que prevén los estatutos en razón al cometido que desempeñan en la localidad de Fuengirola, debiendo darse cuenta al Protectorado del nombramiento cuando se haya efectuado;

Considerando que el Patronato por disposición expresa de los fundadores, que se consigna en el artículo 19 de sus Estatutos, queda relevado de la obligación de rendir cuentas, por lo que, de conformidad a lo establecido en el artículo 5.º de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el Patronato habrá de limitarse a justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación, siempre que fuese requerido al intento por la autoridad competente.

En su virtud este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de Beneficencia particular la Fundación de los Marqueses de Valenzuela, instituida por los mismos en la localidad de Fuengirola (Málaga).

2.º Que se confirme como miembros del Patronato a los señores que ostentan los siguientes cargos: Cura Párroco de Fuengirola, Presidente de la Junta de Acción Católica de dicha localidad y la persona que libremente designe el Banco Español de Crédito en Málaga o por la Dirección de la Agencia del Banco en Fuengirola, si es que algún día llegara a establecerse.

3.º Que se depositen a nombre de la Fundación en establecimiento destinado al efecto los valores mobiliarios y metálicos que en la actualidad puedan formar parte del patrimonio fundacional, y

4.º Que de esta Resolución se dé traslado al Ministerio de Hacienda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1973.

ARIAS NAVARRO

Hmo. Sr. Director general de Política Interior y Asistencia Social.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la autorización concedida a «Monte Olivenza, S. A.», para aprovechar aguas del río Guadiana, en término municipal de Badajoz, con destino a riegos.

«Monte Olivenza, S. A.», ha solicitado concesión de un aprovechamiento de aguas del río Guadiana, en término municipal de Badajoz, con destino a riegos, y Este Ministerio ha resuelto:

Conceder a «Monte Olivenza, S. A.», autorización para derivar un caudal continuo del río Guadiana de 38,15 litros por segundo, correspondiente a una dotación unitaria de 0,8 litros por segundo y hectárea con destino al riego por aspersión de 60,25 hectáreas de la finca denominada «Pozo Nuevo de Albalá» (toma B), situada en término municipal de Badajoz, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.º Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a las concesiones y que por esta Resolución se aprueba, del que corresponde a esta toma un presupuesto de ejecución material de 3.439.606,75 pesetas. La Comisaría de Aguas del Guadiana podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

2.º La Administración no responde del caudal que se concede. La Comisaría de Aguas del Guadiana podrá exigir del concesionario la adecuación de la potencia de elevación al caudal continuo concesional o la instalación de un dispositivo modulador on vistas a la limitación o control del volumen diario autorizado, previa presentación del proyecto correspondiente. El Servicio comprobará especialmente que el volumen utilizado por el concesionario no exceda en ningún caso del que se autoriza, sin que anualmente pueda ser superior a los 6.000 metros cúbicos por hectárea realmente regada.

3.º La Inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Guadiana, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe de Aguas del Guadiana o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General de Obras Hidráulicas.

4.º Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

5.º El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

6.º La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

7.º Esta concesión se otorga por un plazo de noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

8.º Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

9.º Cuando los terrenos que se pretenden regar queden en su día dominados por algún canal construido por el Estado quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

10. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

11. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

12. Si con motivo del plan de riego de Olivenza o el aprovechamiento del tramo internacional del río Guadiana sus obras afectarán directa o indirectamente a la instalación relativa al proyecto base de la presente concesión, su titular quedará obligado a introducir en ella, sin derecho a indemnización, las modificaciones necesarias para hacerla compatible, en su caso, con la variación de niveles que puedan producir aquéllas en el río Guadiana.